

Juicio No. 09802-2018-00233

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, miércoles 16 de diciembre del 2020, las 09h14. **VISTOS:**

La abogada María Gabriela Salgado Mendoza, procurador judicial de la Compañía Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., solicita a esta Sala aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 22 de julio de 2020, las 11h08. La misma parte solicita, en escrito de 2 de octubre de 2020, que se solicite al Tribunal A quo certificaciones respecto a las materias allí establecidas; petición que, por no corresponder al trámite propio del recurso de casación que se ventila en la Corte Nacional de Justicia se la niega por improcedente. Corresponde por tanto que la Sala se pronuncie respecto de los recursos horizontales de aclaración y ampliación formulados por la compañía RECYCOB S.A.; al efecto, se aprecia que en el escrito que contiene dicho recurso horizontal, la recurrente señala que: "...dígnese **aclarar** lo siguiente: **1.** En el numeral 7.1.1. refiriéndose a la Causal primera del Art. 268 del COGEP, se indica: "(...) su propia estructura jurídica contiene vicios in procedendo, que afectan la validez del proceso judicial (...) aunque también la norma establece que el proceso puede adolecer de vicios generadores de indefensión; siempre que, cualquiera de ellos sea de tal manera grave que conduzca a la nulidad procesal (...)." No obstante, a renglón seguido se pasa a analizar la siguiente causal invocada por la compareciente en calidad de recurrente, erradamente estableciendo que se ha infringido "por errónea interpretación del artículo 295 numeral 4 del COGEP (...)" Al respecto debe manifestar que, en el escrito contentivo de la casación, se indicó claramente los argumentos por los cuales se fundamentaron las causales de casación, (...) **2.** Así mismo, sírvase **ampliar** el motivo por el cual, a consideración de la Sala constante dentro del numeral 7.2.3 respecto a la demostración de la indefensión ha indicado: "(...) No se ha establecido en la sustentación del recurso que se haya producido indefensión de la recurrente en el proceso judicial; puesto que, la decisión del juzgador, de considerar de puro derecho la materia del proceso judicial, generaba solo el derecho de que las partes formulen sus alegaciones; lo cual efectivamente ha ocurrido, en función de esa declaratoria; sin que por tanto, tampoco se ha demostrado el vicio de indefensión, sin que tampoco estén presentes, como exige la causal, la trascendencia, la especificidad, ni la gravedad del vicio, generaba solo el derecho de que las partes formulen sus alegaciones; lo cual efectivamente ha ocurrido, en función de esa declaratoria; sin que por tanto, tampoco se ha demostrado el vicio de indefensión. Ya que, lo indicado no se compadece con la sustentación del recurso, dentro del cual quedó claramente determinado que el vicio que acarreó la nulidad fue la falta respecto al debido proceso, ya que se resolvió una excepción de fondo en una etapa procesal que solo debía evacuarse las excepciones



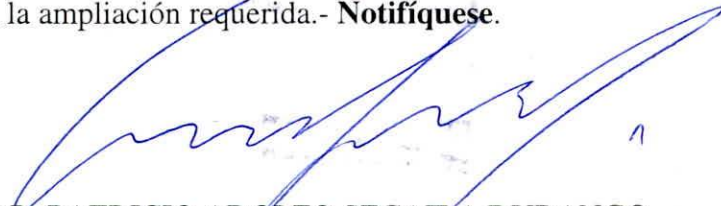
previas, y sobre todo los señores jueces a quo revisaron prueba que no pasó por el filtro de admisibilidad, soslayando el debido proceso dada la etapa del proceso (audiencia preliminar). 3. (...) Otro de los argumentos que no ha sido desarrollado en sentencia es que existe falta de motivación en la sentencia subida en grado, ya que con la escritura de compra de cartera del Banco de Guayaquil quedó acreditado que la acreencia cuyo crédito fue ejecutado por medio de la coactiva otorgada por la Junta de Política Monetaria y Financiera a RECYCOB S.A., se evidenció que era una acreencia propia de RECYCOB S.A., y por ende no era una acreencia estrictamente del sector financiero privado. De allí que se alegó que se vulneró lo determinado en el Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que debe ampliarse la sentencia en este sentido". Pedido que fue puesto en conocimiento de las demás partes procesales, sin que de la parte contraria haya merecido contestación alguna; y, estando la causa para resolver lo pertinente esta Sala considera:

El Artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, de modo imperativo establece que la aclaración tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura; es decir cuando esta resulta ininteligible o sus términos pueden ser interpretados de modo distinto a su verdadero sentido, elementos que sin duda permiten que el juzgador pueda disipar debidamente las opacidades de las que pueda adolecer la decisión judicial; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Desde luego que, según ordena el artículo 100, inciso primero del mismo Código que: *"Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y **no la podrá modificar en parte alguna**, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto"*. En la especie, se tiene que:

1.- De acuerdo a lo peticionado por el recurrente en su numeral 1, es preciso señalar que el artículo 101, inciso segundo del COGEP establece que: *"Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma"*, por lo que es necesario indicar que si bien es cierto la sentencia dictada dentro de este recurso se hace constar luego del numeral 7.1.1. como secuencia los numerales 7.1.2. y 7.2.3., dentro del numeral 7.1. al analizar la causal primera del artículo 268 del COGEP es lógico que efectivamente dentro de estos numerales (7.1.2. y 7.2.3.) se continúa examinando la causal primera y no como de manera incorrecta se ha hecho constar en el título como causal segunda, ante lo cual efectivamente esta Sala ha concluido que estima improcedente el

recurso de casación en torno precisamente al causal primera materia de análisis; en este sentido se rectifica tanto la numeración 7.2.3. que corresponde la numeración 7.1.3, así como el título de los numeral 7.1.2 y 7.2.3. que corresponde a la causal primera del artículo 268 del COGEP.

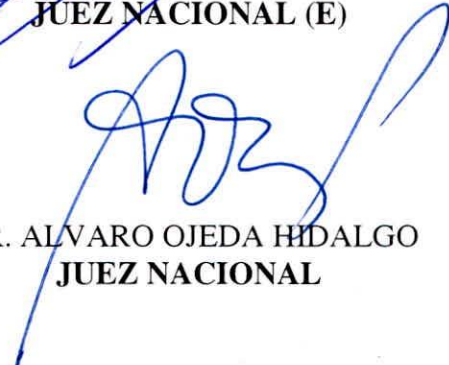
2.- En cuanto dice relación a los pedidos ampliación del recurrente constantes en los numerales 2 y 3 de su escrito, se puede observar que esta Sala Especializada en la sentencia recurrida en el numeral 7 realiza un análisis exhaustivo de las causales y vicios alegados por el recurrente en el cual fundamentó su recurso de casación, esto es basándose en las causales primera, segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; es decir que esta Sala en la sentencia en mención analizó con claridad, exactitud y de manera completa el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A., de lo cual se resolvió que: *"...rechazando en su totalidad el recurso de casación propuesto por la empresa RECYCOB S.A.; en consecuencia, **NO CASA** la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 13 de diciembre de 2018. Sin costas"*; no obstante, se evidencia que con dicho petitorio lo que pretende el recurrente es lograr una reforma de la sentencia al procurar un nuevo análisis de los casos primero y segundo como se verifica en los numerales 2 y 3 de dicho petitorio, y con ello alterar su sentido; pedido que indubitadamente es contrario a las normas citadas; razones por las cuales se niega la ampliación requerida.- **Notifíquese.**



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)



DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)



DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL